

AÑO CI, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
MIÉRCOLES 24 DE OCTUBRE DE 2018
EDICION EXTRAORDINARIA
50 EJEMPLARES
06 PAGINAS



PLAN DE San Luis

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2018, "Año de Manuel José Othón"

INDICE

Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Matehuala, S.L.P. denominado S.A.P.S.A.M.

Reglamento de Pensiones para los Trabajadores.

Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No. 101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
Actual 0.30 UMA (\$24.18)
Atrasado 0.60 UMA (\$48.36)
Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

REGLAMENTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P. DENOMINADO SAPSAM.

Contenido

TÍTULO PRIMERO

Generalidades

TÍTULO SEGUNDO

Definiciones

TÍTULO TERCERO

De la Pensión por Jubilación

TÍTULO CUARTO

De la Pensión por Vejez

TÍTULO QUINTO

De la Pensión por Incapacidad

TÍTULO SEXTO

De los beneficiarios de la pensión

TÍTULO SÉPTIMO

De los Criterios del Cálculo de las Pensiones

TÍTULO OCTAVO

Del Pago de las Pensiones a través de los Fondos.

TÍTULO NOVENO

Del Procedimiento para otorgar la Pensión

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO
Generalidades

ARTÍCULO 1.- Con fundamento en la Ley de Aguas vigente para el Estado de San Luis Potosí en sus artículos 87, 88, 91, 92 fracciones III y XVI, 94 fracción I, 95, 96 fracciones VIII, XII, XIV y XV, 97 y 107, de los Decretos de creación y modificación del organismo, así como del Reglamento Interior vigente en sus ordinales 3, 6 fracción VIII, 48 fracción XI y demás relativos, se establece el presente Reglamento, que tiene por objeto fijar los procedimientos y normar los criterios en los procesos para el otorgamiento de las pensiones por jubilación, por vejez y por incapacidad, a los trabajadores de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S.L.P. SAPSAM.

ARTÍCULO 2.- Este reglamento regirá para todo trabajador de base, que preste sus servicios de manera cotidiana y permanente en el organismo operador, que haya generado el derecho a la pensión en las siguientes modalidades: por jubilación, por vejez y por incapacidad. En ningún caso, el trabajador de base, podrá pensionarse en más de una de éstas.

ARTÍCULO 3.- Este reglamento no es aplicable al personal contratado por obra y tiempo determinado.

TÍTULO SEGUNDO
Definiciones

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

I. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

II. AÑOS DE SERVICIO: El tiempo transcurrido a partir de que el trabajador labora de forma permanente y cotidiana en el SAPSAM.

III. APORTACIÓN: Es el dinero o bienes que recibe el fondo por parte del SAPSAM, los trabajadores, funcionarios, directivos y pensionados.

IV. BENEFICIARIO DE PENSIÓN: Persona física que continuará gozando del beneficio de la pensión, cuando el pensionado fallezca, según corresponda.

V. CUJUS: Persona fallecida, que dejó bienes, y cuya sucesión (derecho de herencia) está regulada por las normas jurídicas.

VI. CURATELA: Institución Jurídica creada para el amparo de la persona y los bienes del mayor de edad incapacitado.

VII. DECRETO DE CREACIÓN: El Decreto 827 del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de junio de 1997, mediante el cual se crea el SAPSAM y reformado por el Decreto 922 del Poder Legislativo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de febrero de 2012.

VIII. ENFERMEDAD DE TRABAJO. Es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

IX. ENFERMEDAD GENERAL. Es todo estado patológico distinto a una enfermedad de trabajo.

X. FONDO: Fondo de Pensiones por Jubilación, Vejez o Incapacidad a que se refiere el Título Séptimo del Reglamento, integrado con la cantidad de dinero y bienes en especie asignados con el fin específico del pago las pensiones señaladas en el presente reglamento.

XI. INCAPACIDAD TEMPORAL. Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

XII. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

XIII. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

XIV. JUNTA DE GOBIERNO: El máximo órgano de gobierno del SAPSAM en los términos del artículo 3º de su Reglamento Interno.

XV. PENSIÓN: Es la cantidad que recibe el trabajador que ha dejado de laborar para el SAPSAM, por incapacidad, vejez o jubilación términos del presente Reglamento. La pensión es pagada con recursos del Fondo de Pensiones por Jubilación, Vejez o Incapacidad.

XVI. PENSIONADO: Persona física que ha dejado de prestar sus servicios al SAPSAM, una vez que ha cubierto los requisitos previstos en el presente Reglamento y que, por ende, goza de la prestación de una pensión por Jubilación, Vejez o Incapacidad.

XVII. PENSIÓN POR JUBILACIÓN: es el derecho que tiene el empleado del SAPSAM para retirarse del servicio activo y recibir una pensión, cuando ha cumplido con el tiempo de servicio y edad cronológica previstos en el Título Tercero del Presente Reglamento.

XVIII. PENSIÓN POR VEJEZ: es el derecho que tiene el empleado del SAPSAM para retirarse del servicio activo y recibir una cantidad en efectivo llamada pensión, una vez que ha cumplido con las condiciones del tiempo acumulado mínimo de servicios y la edad cronológica, acorde a lo previsto por el Título Cuarto del Presente Reglamento.

XIX. PENSIÓN POR INCAPACIDAD: es el derecho que tiene el empleado del SAPSAM para retirarse del servicio activo y recibir una pensión, debido a la inhabilidad física o mental para continuar laborando, dictaminada por un médico y avalada por la Junta de Gobierno, acorde a lo previsto por el Título Quinto del Presente Reglamento.

XX. REGLAMENTO: El Reglamento de Pensiones por Jubilación, Vejez o Incapacidad para los Trabajadores del SAPSAM.

XXI. RIESGO DE TRABAJO. Accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de sus actividades ordinarias derivadas de la relación laboral.

XXII. SAPSAM. El organismo público descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las autoridades del municipio de Matehuala, S.L.P. denominado Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S.L.P. con personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos de su Decreto de Creación.

XXIII. SALARIO BASE: Es aquel que se percibe en efectivo por el personal que labora en el SAPSAM como retribución ordinaria a sus actividades, en los términos de su nombramiento.

XXIV. TRABAJADOR DE BASE. El trabajador que cuenta con nombramiento expedido por el SAPSAM reconociendo esta condición o quien labore de forma continua al servicio del organismo cuando menos durante cinco años.

TÍTULO TERCERO

De la Pensión por Jubilación

ARTÍCULO 5.- La pensión por jubilación genera, a favor del trabajador, el derecho vitalicio de recibir el 100% del salario base de cotización, calculados por la sumatoria de años de edad y de servicios prestados en el SAPSAM, que sea igual o mayor a 95 años.

TÍTULO CUARTO

De la Pensión por Vejez

ARTÍCULO 6.- El personal con 65 años de edad cumplidos y cuando menos 15 años de servicios no interrumpidos en el SAPSAM, tendrá derecho a la pensión por vejez acorde a la siguiente tabla:

Años de servicio	Porcentaje
15	50%
16	53%
17	56%
18	60%
19	63%
20	66%
21	70%
22	73%
23	76%
24	80%
25	83%
26	86%
27	90%
28	93%
29	96%

TÍTULO QUINTO

De la Pensión por Incapacidad

Incapacidad Permanente Total por Enfermedad

ARTÍCULO 7.- Tiene derecho a la pensión por incapacidad por enfermedad del trabajo y/o general, el trabajador que haya prestado sus servicios en el SAPSAM cuando menos por 5 años consecutivos y que le sea dictaminada incapacidad permanente total física o mental.

Para efectos del presente artículo, la incapacidad total permanente deberá ser determinada mediante la presentación certificado médico expedido por Hospital Público o por dictamen médico emitido por perito médico que cuente con

registro autorizado por la Dirección de Peritos del Estado de San Luis Potosí. La pensión por Incapacidad permanente total física o mental, se otorgará una vez cumplidos los requisitos y conforme a la tabla siguiente

Años de servicio	Porcentaje
5	17%
6	20%
7	23%
8	27%
9	30%
10	33%
11	37%
12	40%
13	43%
14	47%
15	50%
16	53%
17	57%
18	60%
19	63%
20	67%
21	70%
22	73%
23	77%
24	80%
25	83%
26	87%
27	90%
28	93%
29	97%

En el caso de incapacidad permanente total mental, el beneficio de la pensión del trabajador, la recibirá en su nombre, a falta de cónyuge, a quien acredite mediante sentencia emitida por la autoridad judicial, previo procedimiento ejercido de curatela.

Incapacidad por Accidente

ARTÍCULO 8.- En los casos en que el trabajador sufra una lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, teniendo como resultado una incapacidad parcial o permanente total física o mental, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o motivo del trabajo, se considerará a éste como accidente de trabajo y por lo tanto tendrá derecho al pago de una pensión.

Incapacidad Permanente Parcial por Accidente de Trabajo

ARTÍCULO 9.- En los casos en que las lesiones que refiere el artículo anterior, produzcan una incapacidad parcial permanente, el beneficio será otorgado conforme a las tablas de valuación de las incapacidades permanentes aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), previa aprobación del proyecto respectivo por parte de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, con

fundamento en lo previsto por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

Incapacidad Permanente Total por Accidente de Trabajo

ARTÍCULO 10.- Cuando las lesiones produzcan una incapacidad permanente total física o mental, o en su caso la muerte del trabajador, el beneficio será del 75% del salario base para el trabajador pensionado o los beneficiarios del de cujus, según corresponda.

Para efectos del presente artículo, la incapacidad total permanente deberá ser determinada mediante la presentación certificado médico expedido por Hospital Público o por dictamen médico emitido por perito médico que cuente con registro autorizado por la Dirección de Peritos del Estado de San Luis Potosí.

En el caso de incapacidad permanente total mental, el beneficio de la pensión del trabajador, la recibirá en su nombre, a falta de cónyuge, a quien acredite mediante sentencia emitida por la autoridad judicial, previo procedimiento ejercido de curatela.

TÍTULO SEXTO

De los Beneficiarios de la Pensión

ARTÍCULO 11.- En caso de muerte del pensionado, se consideran beneficiarios de la pensión, en orden excluyente, a las siguientes personas:

- a) La viuda o el viudo del pensionado, según corresponda y que no tenga actividad remunerada mayor a tres salarios mínimos. Para la acreditación de tales condiciones, presentará la declaración de beneficiarios, emitida por la autoridad laboral competente y en caso de trabajar, su último recibo de nómina. Se pierde la pensión si el beneficiario contrae nuevas nupcias, concubinato o unión libre.
- b) Los hijos menores de 18 años, así como los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad estudiantes. Para acreditarlo deberá presentar acta de nacimiento del beneficiario y para los estudiantes, acta de nacimiento y carta expedida por la institución de enseñanza de nivel medio superior o superior, en donde conste tal calidad.
- c) El concubinario o concubina, en donde medie declaración de la autoridad competente y no tenga actividad remunerada mayor a tres salarios mínimos. En caso de trabajar deberá presentar su último recibo de nómina. Se pierde la pensión si el beneficiario contrae nupcias, concubinato o unión libre.

ARTÍCULO 12.- Para el caso de que el pensionado o trabajador ya fallecido no tengan beneficiarios que cumplan con los requisitos del artículo 10, se otorga el derecho a retirar las aportaciones personales del de cujus hechas al fondo de pensiones, previa declaratoria de beneficiarios, emitida por la autoridad laboral competente. Esta acción prescribe a los dos años a partir del día siguiente de la muerte del pensionado o trabajador sin beneficiarios. Las aportaciones no reclamadas fuera de la prescripción se integrarán al fondo de pensiones.

ARTÍCULO 13.- El SAPSAM podrá verificar, el estado de la incapacidad del trabajador, cuando lo considere necesario.

Los casos de incapacidades parcial y total permanentes que fueran dictaminadas médicamente en forma dolosa, darán lugar a la cancelación de la pensión que se hubiese otorgado, sin perjuicio de la reclamación del pago de lo indebido y demás acciones legales que procedan.

TÍTULO SEPTIMO

De los Criterios del Cálculo de las Pensiones

ARTÍCULO 14.- Para los efectos del presente Reglamento se considera como pensión, el salario base de cotización en los términos del artículo 4º fracción XXI de este ordenamiento.

ARTÍCULO 15.- Para efectos de pensión, se considerará el salario base de cotización promediado durante los últimos cinco años, previos a la fecha en que cause baja el empleado.

La actualización del salario en función de las revisiones salariales, no se considera como incremento para efectos de éste artículo.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso, las pensiones excederán del pago correspondiente al nombramiento expedido con jornada máxima contractual y si hubiera un excedente de horas, nombramientos o compensaciones adicionales a lo anterior, serán liquidados en los términos de ley.

ARTÍCULO 17.- El derecho a retirarse del servicio activo, correrá al tercer día hábil siguiente en que el trabajador sea notificado por escrito, del acuerdo de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 18.- No podrán retirarse del servicio activo, aquellos trabajadores que, por ley, deban cumplir un proceso de entrega – recepción, hasta en tanto cumplan con el mismo.

ARTÍCULO 19.- Las pensiones otorgadas se incrementarán en igual porcentaje al aumento que reciba el personal activo, con motivo de las revisiones salariales.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la H. Junta de Gobierno, conocer, analizar y dictaminar sobre las solicitudes de pensión que formulen los trabajadores del SAPSAM, en apego a lo previsto por el presente Reglamento.

Para emitir su dictamen, contarán con el apoyo y la información que otorgue la Coordinación de Recursos Humanos del SAPSAM, según lo previsto por la fracción XI del artículo 48 del Reglamento Interno del organismo.

ARTÍCULO 21.- La H. Junta de Gobierno conocerá y resolverá los casos excepcionales que se planteen y que no estén previstos en el presente Reglamento.

TÍTULO OCTAVO

Del Pago de las Pensiones a través de los Fondos.

ARTÍCULO 22.- A fin de cubrir el beneficio de las pensiones, el SAPSAM constituirá un fondo integrado con:

- a. Aportaciones del SAPSAM,
- b. Aportaciones de fuentes externas o extraordinarias.

c. Aportaciones de los trabajadores.

d. Aportaciones de los pensionados.

La vigilancia en la aplicación de los recursos a que se refieren el presente artículo corresponde a la H. Junta de Gobierno y a la Dirección General.

El fondo a que se refiere el presente Título sólo podrá ser utilizado para los fines a que se refiere este Reglamento y las estrategias destinadas a su fortalecimiento. No podrá ser usado para fines distintos a los previstos por dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 23.- El monto de la pensión por jubilación, vejez o incapacidad a que tenga derecho el trabajador, será cubierto por el SAPSAM con recursos del fondo de pensiones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 24.- Para la creación e incremento del fondo se comprometen a participar el SAPSAM, los trabajadores de base en activo y el personal que, a la entrada en vigor del presente reglamento, adquiera el beneficio de la pensión.

ARTÍCULO 25.- El Fondo se constituye con la aportación inicial de SAPSAM, podrá incrementarse con aportaciones que a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento realice el SAPSAM y con las aportaciones de los trabajadores de base y pensionados, así como los beneficios que obtenga dicho fondo.

ARTÍCULO 26. Para efectos de administración del presente Fondo, el manejo se dará en una cuenta específica en donde se llevará un registro pormenorizado de los movimientos que se realicen, teniendo la obligación de realizar ante la H. Junta de Gobierno, un informe semestral de la situación del mismo.

ARTÍCULO 27. Independientemente del manejo global del Fondo, el SAPSAM llevará un registro individual de las aportaciones realizadas por los trabajadores en activo.

ARTÍCULO 28.- La participación en el Fondo previsto en el presente título, será obligatoria para los trabajadores de base en activo y los contratados que adquieran esa naturaleza en el futuro.

También será obligatoria la participación en el Fondo de Pensiones, para los pensionados que, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, obtengan este beneficio, como lo prevé el artículo 24 del presente reglamento.

El único caso en que la participación en el Fondo antes citado es opcional, es para el personal que, a la entrada en vigor del presente Reglamento, ya es beneficiado con una pensión. Quienes decidan participar dentro del Fondo, gozarán de los beneficios que establece el presente Reglamento.

Los pensionados que decidan no participar, gozarán de los beneficios otorgados hasta en tanto el monto inicial señalado en el artículo 26 del presente Reglamento, se agote. Posterior a ello, ni el SAPSAM ni el Fondo, tendrán la responsabilidad de cubrir el pago de pensión alguna en favor de pensionados o sus beneficiarios, en virtud de que voluntariamente decidieron no participar.

ARTÍCULO 29.- Las aportaciones a que se refiere el presente Título, serán con cargo al trabajador o pensionado, de forma inicial el 2 por ciento que incrementará anualmente dos puntos porcentuales hasta llegar a un máximo del 8 por ciento.

ARTÍCULO 30.- El SAMPSAM se compromete a entregar los recursos descritos en el artículo 26 como monto inicial y aportará mensualmente, una cantidad igual al 8 por ciento del salario del trabajador.

ARTÍCULO 31.- En caso de que el trabajador de base en activo, por la causa que sea, no consolide el beneficio a la pensión a que se refiere el presente Reglamento, tendrá derecho a que le sean devueltas las aportaciones que haya realizado al Fondo, así como los intereses generados por su aportación en el manejo del Fondo.

TÍTULO NOVENO

Del Procedimiento para otorgar la Pensión

ARTÍCULO 32.- El trabajador hará llegar por escrito a la Coordinación de Recursos Humanos del SAPSAM su solicitud.

La Coordinación de Recursos Humanos lo notificará al Director General del organismo, acompañando la información del trabajador.

El Director General, en su carácter de Secretario de la H. Junta de Gobierno en los términos del artículo 5° del Reglamento Interno del SAPSAM, podrá requerir de información adicional al peticionario y una vez con la integración completa de los datos, será presentada a la H. Junta de Gobierno.

El Director General, notificará también al órgano interno de Control, a efecto de que asegure el cumplimiento de las obligaciones del solicitante, previo a su retiro del servicio activo.

Una vez aprobada la solicitud, deberá notificarse por escrito al trabajador y podrá retirarse del servicio activo en los términos del artículo 18 del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El presente Reglamento fue aprobado por la H. Junta de Gobierno del SAPSAM con fecha 20 de septiembre 2018.

TERCERO. - Las aportaciones a que se refiere el artículo 30, correrán a partir de la tercera quincena posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. - Los términos del presente reglamento, aun y cuando se utilizan de forma específica a un género, se considera en igualdad de circunstancias, a todas las personas sin distinción de género.

QUINTO. - Se derogan los acuerdos y disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

SEXTO. - Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por la Junta de Gobierno del SAPSAM.

Dado en Matehuala, S.L.P. a los días 20 del mes de septiembre de 2018.

LA JUNTA DE GOBIERNO DE SAPSAM

Lic. José Everardo Nava Gómez
Presidente de la Junta de Gobierno
(Rúbrica)

Ing. Guillermo Martín Torres Soto
Secretario de la Junta de Gobierno.
(Rúbrica)

M.A. Liliana de Jesús Álvarez Reyes,
Contralora Municipal
H. Ayuntamiento 2015-2018.
(Rúbrica)

Gabriel Medellín Varela
Integrante del Consejo Consultivo y
Vocal en la Junta de Gobierno
(Rúbrica)

Lic. Cinthya Lucia Banda Leija
Regidora de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento, H. Ayuntamiento Municipal 2015-
2018.
(Rúbrica)

Ing. Héctor Medina Nava,
Secretario del Consejo Consultivo y Vocal en la
Junta de Gobierno.
(Rúbrica)

C.P. Ariel Vega Juárez
Vocal de la Junta de Gobierno y Representante de la
Comisión Estatal del Agua
(Rúbrica)